



ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que en el ámbito internacional, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, los Estados reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad inherente, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promueve el trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad de la persona humana a través de normas internacionales de trabajo (convenios y recomendaciones) que constituyen una de las vías fundamentales de la OIT para mejorar las condiciones de trabajo y vida de las mujeres y hombres, considerando a la no-discriminación como un derecho humano fundamental, siendo esencial que los trabajadores elijan su trabajo libremente, desarrollen plenamente su potencial y cosechen recompensas económicas en base a los méritos. El que exista igualdad en el lugar de trabajo conlleva a beneficios económicos significativos, ya que los empleadores que practican la igualdad tienen acceso a una mano de obra más extensa y diversificada. Los trabajadores que gozan de igualdad, tienen un mayor acceso a la formación, a menudo perciben unos salarios más elevados y mejoran la calidad general de la mano de obra, lo que conduce a una mayor estabilidad social y a que la gente apoye más ampliamente un mayor desarrollo económico.

Que en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés, en su preámbulo y en sus treinta artículos, contiene principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, todas encaminadas a eliminar la discriminación la cual impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades.

Que el Comité de Expertas de la CEDAW observó con preocupación la falta de armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo que genera la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención, por lo que promueve la armonización legislativa, comprometiendo a los Estados parte a adoptar políticas públicas y medidas legislativas adecuadas, con sus correspondientes sanciones, así como a modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación contra las mujeres.

Que la CEDAW ha implementado una concepción nueva de la igualdad entre los sexos, que se fundamenta en que los hombres y mujeres son igualmente diferentes, pues será discriminatorio TODO trato que tenga por RESULTADO la desigualdad, lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la constitucionalidad del trato diferenciado, se debe analizar a la luz de los siguientes criterios: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

Que en lo que concierne al marco jurídico del Estado de México, se han mostrado importantes avances para regular la igualdad entre mujeres y hombres, que son coadyuvantes en la conformación del Reglamento de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa en su artículo 5, que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, dicha Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Que advierte que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que por otra parte, ordena que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en este orden de ideas, la Constitución local precisa que el Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. Y por último, se hace referencia a que en el Estado de México, *el hombre y la mujer son iguales ante la ley.*



Que de esta regulación constitucional, se han promulgado una serie de leyes que buscan el cumplimiento de estas obligaciones para alcanzar la efectiva y real igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de México, entre ellas, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. La primera teniendo como objeto regular, proteger y garantizar precisamente la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la eliminación de la discriminación sea cual fuere su circunstancia o condición, entre otros aspectos y la segunda para prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona con la finalidad de proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos internacionales que puedan ser aplicables, para de esta manera promover condiciones de equidad e igualdad de trato y oportunidades.

Que en el marco de los compromisos jurídicos establecidos en la agenda internacional, en el ámbito nacional y del Estado de México y en mérito de lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y establecer las bases necesarias de coordinación entre el Gobierno del Estado con las autoridades estatales y los municipios, para el debido y cabal cumplimiento de la Ley desde una perspectiva de género.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.** Acciones afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- II.** CEMyBS: Al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- III.** Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- IV.** Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.
- V.** Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.



- VI.** Equidad de género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.
- VII.** Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo con base en roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres.
- VIII.** Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de México, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- IX.** Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- X.** Ley: A la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.
- XI.** Organismos autónomos: A los órganos u organismos previstos con ese carácter, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XII.** Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XIII.** Programa Integral: Al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- XIV.** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.
- XV.** Sistema Estatal: Al Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 3. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal deberán enviar al Sistema Estatal la información sobre medidas y actividades que ponga en marcha, así



como las condiciones en materia de igualdad que guardan las mujeres y los hombres al interior de los entes públicos, de manera trimestral para su análisis, evaluación e instrumentación en el Programa Integral.

Artículo 4. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones deberán:

- I.** Incluir en cada una de sus funciones y acciones, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- II.** Conducir la puntual, oportuna y exacta aplicación de la Ley al interior de cada una de ellas y evaluar anualmente las acciones derivadas de dicha aplicación.
- III.** Desarrollar acciones de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para el personal que labora en el servicio público.
- IV.** Preservar invariablemente el acceso igualitario entre mujeres y hombres a los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- V.** Establecer mecanismos de comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones.
- VI.** Atender la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para la designación de cargos y demás nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación.
- VII.** Elaborar diagnósticos e investigaciones para identificar la situación de la cultura institucional en la materia, al interior de cada dependencia.
- VIII.** Establecer una efectiva igualdad de trato y oportunidades en el reclutamiento y selección de personal.
- IX.** Coadyuvar para que en la integración del Plan de Desarrollo del Estado de México y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, se incluyan los mecanismos necesarios para la implementación, creación y planeación de acciones afirmativas y políticas públicas en materia de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- X.** Fomentar la participación ciudadana en la materia para la construcción del Programa Integral, encaminada al logro de los objetivos de la Ley.
- XI.** Celebrar acuerdos y convenios entre las propias dependencias, para definir acciones conjuntas en materia de igualdad de trato y oportunidades, conforme a la legislación respectiva.
- XII.** Instaurar mecanismos internos que fomenten la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar, personal e institucional de mujeres y hombres y garantizar y asegurar la participación política de las mujeres a través de la realización de campañas de difusión social.
- XIII.** Celebrar convenios de colaboración con los organismos de la sociedad civil para alcanzar los

objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

- XIV.** Proporcionar información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, discapacidad y cualquier otra condición, a las instituciones encargadas de realizar estadísticas, en términos y con las restricciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XV.** Prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
- XVI.** Las demás establecidas en las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 5. El CEMyBS al inicio de la administración estatal convocará a las y los integrantes del Sistema Estatal para coordinar los trabajos referentes a la creación y/o modificación del Programa Integral.

Artículo 6. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde:

- I.** Fomentar la institucionalización de la perspectiva de género al interior y en las demás dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.
- II.** Crear en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado lineamientos, manuales y protocolos, para la incorporación de una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres al interior de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.
- III.** Solicitar al Sistema Estatal y/o al CEMyBS los diagnósticos sobre la situación y posición de las mujeres, para su integración en las políticas estatales en materia de población, de conformidad con la normatividad respectiva.
- IV.** Incluir en el Informe Anual, un segmento específico de los resultados alcanzados en materia de igualdad.
- V.** Fomentar que en los actos cívicos se promueva el reconocimiento a la participación de las mujeres.
- VI.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 7. A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

- I.** Guiar, en coordinación con el CEMyBS, el Programa de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral en la Administración Pública del Estado de México.
- II.** Impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo del Estado.
- III.** Verificar que los presupuestos públicos anuales de cada Dependencia sean sensibles al género y a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y emitir recomendaciones para su inclusión, en caso necesario.



- IV.** Impulsar programas de estímulos fiscales para las personas o empresas que integren a mujeres, a las personas con discapacidad y/o adultas mayores, a su campo productivo.
- V.** Coadyuvar con los ayuntamientos y promover la inclusión de programas para la igualdad de trato y oportunidades en los presupuestos públicos municipales.
- VI.** Promover que en las investigaciones y estadísticas se incluya la desegregación por sexo, edad, lengua, discapacidad y cualquier otra condición.
- VII.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 8. A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I.** Garantizar el derecho a la protección a la salud en igualdad de trato y oportunidades para mujeres y hombres.
- II.** Reducir y procurar la eliminación de los estereotipos en función del sexo que se generen en el personal a su cargo, particularmente en aquellas personas que atienden en las instituciones de salud.
- III.** Construir las políticas en materia de salud desde la perspectiva de género.
- IV.** Promover al interior de las instituciones de salud, en las demás dependencias y en el sector privado, el conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de derechos humanos y salud.
- V.** Fomentar la prevención de las enfermedades y los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género, en las que cada persona tendrá el mismo derecho a la información de las posibles afectaciones.
- VI.** Impulsar iniciativas de ley destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en materia de salud.
- VII.** Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, sobre la incidencia de las enfermedades en mujeres y en hombres.
- VIII.** Coadyuvar con las dependencias de la Administración Pública Estatal en la atención de casos de violencia laboral hacia las mujeres.
- IX.** Realizar campañas en los municipios sobre la protección de la salud dirigidas específicamente a cada sexo y en igualdad de circunstancias.
- X.** Establecer políticas para la prevención, atención, rehabilitación y reinserción social de las personas farmacodependientes dirigidos específicamente según las necesidades y requerimientos de cada sexo.
- XI.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 9. A la Secretaría del Trabajo le corresponde:

- I. Elaborar y ejecutar el plan estatal de empleo con perspectiva de género y bajo los principios de igualdad de trato y oportunidad para mujeres y hombres, libres de estereotipos en función del sexo y de actos de discriminación.
- II. Promover la implementación en los centros de trabajo de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2012 y sus posteriores actualizaciones que establecerán los requisitos para la certificación y el emblema que comprueban que las prácticas laborales de las organizaciones respetan la igualdad y la no discriminación, la previsión social, el clima laboral adecuado, la accesibilidad y ergonomía y la libertad sindical entre hombres y mujeres.
- III. Generar la inclusión en los centros de trabajo de las mujeres, de personas con discapacidad y de adultas mayores.
- IV. Estimular en los centros de trabajo las licencias por maternidad y paternidad.
- V. Instar, de conformidad con sus atribuciones, que en los contratos colectivos de trabajo se instaure una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres.
- VI. Impulsar que los centros de trabajo eliminen actos de discriminación, principalmente los de maternidad, en el acceso o ascenso en puestos de trabajo.
- VII. Impulsar la creación de apoyos económicos y/o crediticios para proyectos productivos o de autoempleo a mujeres y personas en vulnerabilidad en sus derechos.
- VIII. Coadyuvar con los sindicatos y organizaciones de personas trabajadoras en el acceso de mujeres a cargos relacionados con toma de decisiones.
- IX. Coadyuvar, en coordinación con el CEMyBS en la realización del Protocolo para la Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en la Administración Pública del Estado.
- X. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 10. A la Secretaría de Educación le corresponde:

- I. Impulsar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en las instituciones educativas.
- II. Incluir en la política educativa la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III. Capacitar al personal docente y administrativo de las instituciones educativas a cargo del Gobierno del Estado, en materia de derechos humanos, de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- IV. Promover criterios orientadores en la educación que imparta el Estado respecto de temas específicos relacionados con la cultura cívica, con la cultura democrática y con la participación ciudadana, todos ellos bajo la perspectiva de género y la igualdad de trato y

oportunidades entre mujeres y hombres.

- V.** Reducir y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el acceso a las instituciones educativas.
- VI.** Apoyar el ingreso de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad a las instituciones educativas.
- VII.** Impulsar que en las instituciones educativas encargadas de la atención de personas adultas mayores se realicen convenios de colaboración con la Secretaría del Trabajo y/o el CEMyBS para la integración de las personas adultas mayores en el campo laboral.
- VIII.** Fomentar entre el personal docente y el alumnado de las instituciones educativas, la edición de publicaciones, libros, películas y material didáctico en materia de perspectiva de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y adecuar los lugares para los eventos donde pueden ser expuestos y consultados.
- IX.** Impulsar la investigación en materia de igualdad, a través de la organización de eventos culturales, artísticos y literarios, entre otros.
- X.** Preservar el acceso en igualdad de oportunidades y la no discriminación en el otorgamiento de becas y de cualquier otro estímulo educativo.
- XI.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 11. A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:

- I.** Impulsar programas sociales que otorguen apoyos económicos y en especie a mujeres embarazadas, indígenas y/o jefas de familia, como acciones afirmativas.
- II.** Incorporar en los programas y acciones para el desarrollo social el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III.** Promover la participación social de las mujeres, de mujeres con discapacidad y de mujeres adultas mayores, en las acciones para el desarrollo social.
- IV.** Promover que en las organizaciones sociales, las mujeres participen en los cargos de toma de decisiones.
- V.** Evaluar que los programas y acciones de desarrollo social incluyan indicadores desagregados por sexo y se tomen en consideración las necesidades e intereses de mujeres y hombres.
- VI.** Generar indicadores desagregados por sexo sobre el impacto y beneficios de la implementación de las políticas y acciones de desarrollo social y presentarlos al Sistema Estatal para su evaluación respectiva.
- VII.** Diseñar y operar estrategias de difusión de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales de las mujeres, así como de los instrumentos jurídicos que las protegen y de las formas de garantizarlos.

- VIII.** Gestionar recursos derivados de programas internacionales, federales y locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- IX.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 12. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano le corresponde:

- I.** Incorporar la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en las acciones y programas de desarrollo urbano y metropolitano.
- II.** Fomentar la participación de las mujeres en la planeación y evaluación de programas de carácter metropolitano.
- III.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 13. A la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I.** Desagregar por sexo las diversas estadísticas que maneja, a fin de determinar el impacto de las políticas públicas en mujeres y hombres y con ello, modificar, en tal caso, los programas en favor de las mujeres.
- II.** Apoyar los proyectos, las empresas y las ideas emprendedoras de las mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores e indígenas, para lograr su inclusión en el ámbito económico.
- III.** Dar publicidad a los apoyos que ofrece la Institución, en idioma español y en las principales lenguas indígenas originarias de la Entidad.
- IV.** Apoyar los programas de investigación tecnológica e industrial de las mujeres y fomentar su divulgación.
- V.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 14. A la Secretaría de Turismo le corresponde:

- I.** Realizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre la participación de las mujeres y los hombres en el sector turístico de la Entidad.
- II.** Establecer coordinación con la Secretaría del Trabajo, para lograr que las empresas turísticas incluyan dentro de su plantilla de personal a mujeres y a personas en situación de vulnerabilidad a fin de atender la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III.** Promover el respeto a los derechos humanos, particularmente de las mujeres, niñas y niños, en los centros turísticos de la Entidad.
- IV.** Sensibilizar y capacitar a las personas empresarias sobre la eliminación total de los actos de discriminación por razón de sexo, edad, lengua, raza, discapacidad o etnia, de las personas quienes en calidad de turistas acuden a solicitar sus servicios.

V. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 15. A la Secretaría de la Contraloría le corresponde:

- I.** Crear las bases y lineamientos para acciones de control y evaluación en materia de igualdad de trato y oportunidades para mujeres y hombres y en temas relacionados con perspectiva de género y derechos humanos.
- II.** Llevar a cabo la realización de acciones de control y evaluación sobre la efectiva implementación y aplicación de las políticas públicas en materia de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III.** Evaluar permanentemente las políticas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y presentar las recomendaciones necesarias para su cumplimiento.
- IV.** Verificar la incorporación de los principios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento al interior de la dependencia dentro de las auditorías respectivas.
- V.** Vigilar que los presupuestos sensibles al género cumplan con el objetivo de reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y con la eliminación de los actos de discriminación en la Entidad.
- VI.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 16. A la Secretaría de Movilidad le corresponde:

- I.** Impulsar el otorgamiento de concesiones de transporte público también en favor de las mujeres, conforme a las disposiciones aplicables, eliminando el estereotipo en función de sexo.
- II.** Autorizar que todas las bases, sitios, paraderos, cobertizos, bahías de ascenso y descenso, estaciones de transferencias modal y terminales vinculadas al servicio público de transporte incluyan el acceso exclusivo para mujeres, personas con discapacidad y adultas mayores.
- III.** Realizar eventos de capacitación para el manejo del servicio público de transporte por mujeres.
- IV.** Llevar a cabo campañas de sensibilización para la población, relativas al servicio público de transporte operado por mujeres.
- V.** Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 17. A la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde:

- I.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente con perspectiva de género.
- II.** Realizar investigaciones sobre impacto ambiental y su incidencia en mujeres y en hombres.

- III. Promover la protección al ambiente, el cuidado del agua y el reciclaje de residuos entre los jefes y jefas de familia.
- IV. Promover que las mujeres y las personas en situación de vulnerabilidad en sus derechos, participen en actividades de protección al ambiente.
- V. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 18. Corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal:

- I. Procurar que las propuestas de reformas a los ordenamientos de carácter legislativo y administrativo de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Estatal adviertan la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- II. Promover la perspectiva de género en las normas, políticas y procedimientos de la administración pública.
- III. Promover la implementación de las acciones afirmativas necesarias para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, familiar, civil y educativo.
- IV. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 19. A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:

- I. Salvaguardar los derechos humanos de las víctimas del delito en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- II. Capacitar al personal que labora en la institución en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las investigaciones penales.
- IV. Llevar la estadística criminal desagregada por sexo, en donde se observen los delitos cometidos por y contra mujeres.
- V. Asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal en la aplicabilidad de la normatividad penal en materia de género.
- VI. Proteger el derecho de acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales de las personas víctimas y probables responsables, sin distinción alguna.
- VII. Garantizar la igualdad de trato a las partes que intervienen en las investigaciones penales.
- VIII. Garantizar la igualdad de trato y oportunidades y la eliminación de actos de discriminación en los documentos que se emiten, como parte del procedimiento penal, así como en los argumentos jurídicos que se presenten ante el Poder Judicial del Estado.
- IX. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 20. Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana:

- I. Implementar campañas de prevención de delitos dirigidas a la incidencia delictiva en mujeres y en hombres.
- II. Realizar acciones para prevenir actos de discriminación que puedan constituir faltas administrativas o delitos.
- III. Establecer y operar los mecanismos necesarios para el ingreso de mujeres en las instituciones policíacas, como servidoras públicas, tanto en áreas operativas, como de mando.
- IV. Promover que en la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policíacas se establezcan temas sobre la protección de los derechos humanos, particularmente de mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- V. Realizar diagnósticos sobre las condiciones criminales en la Entidad desagregados por sexo.
- VI. Suscribir, en asuntos de su competencia, convenios, acuerdos y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, con los sectores público, social y privado enfocados a la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de México.
- VII. Promover y dar seguimiento por sí o ante las instancias correspondientes sobre la atención de denuncias para la prevención y combate de los delitos en la materia.
- VIII. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 21. Al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social le corresponde:

- I. Coordinar por instrucciones del Ejecutivo del Estado el Programa Integral, señalando los objetivos y estrategias para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- II. Vigilar el establecimiento de líneas de acción prioritarias y metas para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- III. Promover la inclusión del principio de transversalidad en los programas sectoriales, regionales, municipales y en su caso, especiales.
- IV. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género.
- V. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género.
- VI. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la mujer para obtener igualdad de trato y oportunidades.
- VII. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.



Artículo 22. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia corresponde:

- I. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de discriminación en contra de las mujeres.
- II. Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la administración pública o de las instituciones coadyuvantes, que conozcan de actos de discriminación que puedan constituir faltas administrativas o delitos.
- III. Vigilar que las y los integrantes de las dependencias de Asuntos Jurídicos, de Apoyo a Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito jurídico procesal, cumplan con los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro instrumento internacional de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- IV. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría, defensa y patrocinio a las mujeres víctimas de discriminación directa o indirecta por razón de sexo.
- V. Utilizar con la debida diligencia mecanismos de defensa, jurisprudencia y tesis doctrinales que no se contrapongan con la presente Ley, para garantizar el acceso de las mujeres a la atención y a la justicia y evitar en todo momento su indefensión en materia de igualdad de trato y oportunidades.
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 23. Corresponde al Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus facultades y competencias, la planeación y ejecución de los planes, programas y acciones afirmativas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece la Ley.

Artículo 24. El Estado y los Municipios determinarán los recursos humanos y financieros para el desarrollo de las políticas públicas y programas enfocados a promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como las acciones presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, previo envío de la propuesta a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 25. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, realizarán diagnósticos municipales de la situación que guardan la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el territorio que les corresponde.

Artículo 26. Los Ayuntamientos realizarán campañas de difusión en las cuales se integrarán los principios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, principalmente en los medios de comunicación de difusión local.



CAPITULO III

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, EL SECTOR PRIVADO Y LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 27. Los gobiernos del Estado y municipales, en el ejercicio de sus respectivas funciones, efectuarán reuniones, actividades académicas, convenios de colaboración y otras actividades, tendientes a promover la transversalización de la perspectiva de género y los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación al interior de los entes privados.

Artículo 28. El CEMyBS efectuará recomendaciones y/o celebrará convenios de coordinación con instituciones del sector privado y social para la realización de diagnósticos de cultura institucional para la igualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán remitidos al Sistema Estatal, para la inclusión en el Programa Integral.

Artículo 29. Las dependencias, en el ejercicio de sus funciones, promoverán la participación privada y social en la conformación de propuestas de reformas a la legislación vigente y en el marco de los principios de igualdad y la no discriminación, las cuales serán presentadas en las sesiones del Sistema o, en su defecto, al CEMyBS, el cual seguirá el procedimiento legal respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 30. Corresponde a la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, desarrollar las atribuciones que le confiere la Ley, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 31. La violación, omisión o incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en su caso, las demás aplicables que regulen esta materia. Lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de México.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 32. Corresponde al Sistema Estatal, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en la Ley, en el Reglamento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de México, promover vínculos de coordinación con las personas que realicen actividades a favor de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en las instancias de gobierno, así



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de marzo de 2016.
Última reforma POGG Sin reforma

como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general.

Artículo 33. El Sistema Estatal recibirá la información emitida por las dependencias integrantes de la Administración Pública del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva, que serán analizadas en las sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la agenda y orden del día respectivas de acuerdo con su normatividad.

Artículo 34. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de su competencia, publicará las revisiones y evaluaciones del Programa Estatal, por lo menos cada año, con la finalidad de informar sobre el estado que se guarda en la Entidad con motivo de su implementación.

Artículo 35. El Sistema Estatal elegirá a la persona que se le confiera la responsabilidad de ser enlace con el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los once días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACION: 11 de marzo de 2016

PUBLICACION: [14 de marzo de 2016](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de marzo de 2016.
Última reforma POGG Sin reforma

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".